

sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad TJI/35717/2022. -----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.**-----

CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe. -----

MLMM/ACC*Ifp



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35717/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- A continuación, **Vistos** para resolver en definitiva los autos del

Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y: -----

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de las



autoridades mencionadas en el rubro, señalando como acto impugnado el siguiente: -----

La boleta de sanción con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **de fecha** Dato Personal Ar
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **emitida por las autoridades demandadas**
Dato Personal A **ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación** Dato Personal Ar
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **por la**
supuesta infracción "INVADIR CARRILES CONFINADOS, SIENDO QUE SE
PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR
SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL
SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO", infringiendo el contenido en el artículo
11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la
cual se impuso una sanción por el importe equivalente a 60 UMA, sanción que se
pagó mediante el Recibo de Pago a la Tesorería, realizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **captura** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **por la cantidad de** Dato Personal Art
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **, y que cuenta**
con la CERTIFICACION DIGITAL DE TESORERIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Pretende que se declare la nulidad de los actos impugnados dejándolos sin efectos, esto es, se retire del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se cancelen los puntos acumulados a su licencia de conducir. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Por acuerdo de fecha **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS** se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido al **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día uno de agosto del dos mil veintidós, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante refutación de los conceptos de nulidad. -----

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO PRIMERA SALA EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS PONENTE

TJJI-35717/2022
A-2114-15-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Además, se requirió a la autoridad demandada para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada las Boletas de Sanción impugnadas por la parte actora; carga procesal que se tuvo por desahogada mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós. -----

3.- Por proveído de fecha **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 150 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para pronunciar la sentencia. -----

C O N S I D E R A N D O S:



JUSTICIA
VA DE LA
IÉXICO
ECIALIZADA
NSABILIDAD
ATIVAS
A 17

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----

TJI-35717/2022
A-211415-2022



II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJI/35717/2022**, se advierte que la parte actora impugna: las Boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo

con placas de circulación mediante las cuales se impusieron diversas sanciones administrativas, las cuales fueron exhibidas por la autoridad demandada en copias certificadas a fojas cuarenta y seis a cincuenta y seis de autos. -----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, **queda acreditada su existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por el representante de la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran **DE OFICIO**, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda manifiesta en su PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA causales de improcedencia, que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que el actor carece de interés legítimo para promover el presente juicio. ----



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ARTÍCULO 17

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio en conjunto de las causales expuestas dada la similitud de los argumentos, por lo que las estima **infundadas**, en virtud de que la parte actora SÍ acreditó su interés legítimo en

el presente juicio, puesto que exhibió original de la Factura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con número de serie Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual presenta en su reverso la cesión de derechos a favor del hoy actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, misma que concatenada con la copia de la Tarjeta de circulación vehicular expedida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México,

62

respecto del vehículo con número de serie Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se concluye Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que es el mismo vehículo que sancionó la autoridad demandada y del que la parte actora se ostenta poseedor, por lo que con dicha infracción se le afecta en su esfera jurídica, quedando plenamente acreditado el interés legítimo del actor; supuesto indispensable, según lo previsto por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada, artículo que establece: -----

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo ...” -----

Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la voz dicen **“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO”**. Así como, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época con el rubro siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL”**. -----

Al no actualizarse en la especie alguna de las causales de improcedencia invocadas por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----



63



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previo análisis de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
CIRCUITO 17

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su tres conceptos de nulidad de la demanda, que la resolución impugnada es ilegal, dado que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que no le fueron notificados los actos impugnados. -----

----- SIN TEXTO -----

----- SIN TEXTO -----



los Agentes actualizaron la hipótesis que supuestamente se transgrede por la parte actora, puesto que únicamente señalaron el artículo 9 fracción II y 11 fracción II. -----

Establecido lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la autoridad demandada no le dio a conocer los actos impugnados; sin embargo, se encuentran visibles en la página WEB de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos, en especial de las exhibidas por la parte actora se advierten copias certificadas de las Boletas de sanción con números de folio -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-----ismas que en la parte final refieren que las infracciones fueron captadas haciendo uso de sistemas tecnológicos, situación que no permite hacer entrega personal al infractor al momento de la comisión de la conducta, por lo que con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en concomitancia con el Aviso por el que se da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante Sistemas Tecnológicos, lo procedente es notificar vía electrónica a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>, para lo cual se toma como referencia el número de placas de circulación que se observa en las imágenes captadas. -----



65



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En esa tesitura, no se deben pasar por alto los principios de garantía de audiencia y debido proceso, así como seguridad y certeza jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, preceptos que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...” -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo ...” -----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SPECIALIZADA
EN LA
DEFENSA DE
LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES
ART. 17

Esto es, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho fundamental la garantía de audiencia, así como que todo acto de autoridad de potencial molestia para el gobernado debe estar debidamente fundado y motivado, la inobservancia de tal obligación, emanada de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte de la responsable, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada. -----

De tal forma, se debe tener presente que el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional refiere que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, además que sea emitido por autoridad

competente, pues al tratarse precisamente de un acto de autoridad es que tiene la obligación de respetar dicho principio. -----

En esa línea de estudio, es claro que la autoridad demandada no respetó de modo alguno la garantía de audiencia que le asiste al hoy actor, al no darle a conocer de forma personal los actos impugnados, toda vez que, si bien hace alusión a diversas formas de notificar el acto impugnado, más cierto es que no acredita con documental fehaciente haber notificado el acto a debate violando en perjuicio de la parte actora el derecho a la garantía de audiencia, al no darle a conocer a la actora los actos impugnados. -----

Ahora bien, respecto a las infracciones señaladas, la enjuiciada no señala conforme al artículo 33 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, todos y cada uno de los requisitos ahí establecidos en la propia infracción, numeral que establece: -----



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
PONENTE

“Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, **administrativos**, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;



66



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
- c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
- d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
- e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito." -----

Omitiendo, en el presente caso, especificar acorde al numeral antes señalado las situaciones o causas particulares con las cuales se concluyan que realmente las imágenes que aparecen en los actos combatidos no sufrieron modificación alguna, dado que la motivación que expresa en los actos impugnados es insuficiente para tener por acreditadas las supuestas infracciones en que incurrió la hoy actora; de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir, estar debidamente fundados y motivados, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate. -----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas de la accionante encuadraban en el precepto aludido; requisitos que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIA 17



son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. -----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

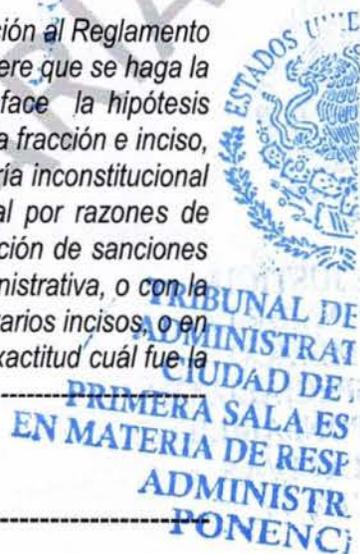
Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SPECIALIZADA
EN LA
DEFENSA DE
LOS INTERESSES
PÚBLICOS
17

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto



68

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
FISCALITATIVAS
17

RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó, los extremos de su acción. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar

TJI-35717/2022
SERENSA
A-211415-2022

cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la **Magistrada Instructora**, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe. -----

69



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ACC*moh

El Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, **CERTIFICA** que las firmas estampadas en la presente página forman parte de la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre del dos mil veintidós en el juicio número TJI-35717/2022. Doy Fe. -----

